

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00311-2025 DE VIERNES, 06 DE JUNIO DE 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que mediante No. EPA-AUTO-256-2021 de lunes 26 de abril de 2021 “*Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones*”, se requirió a la administración del Hotel Intercontinental a realizar las adecuaciones necesarias tendientes a no generar ruido que sobrepase los decibeles permitidos y límites de su propiedad establecidos en la Resolución 0627 de 2006 y Decreto 948 de 1995 respectivamente que causen afectación a los vecinos y en especial a los huéspedes del Hotel Regatta Cartagena.

Que como consecuencia de la visita de control y seguimiento, esta autoridad ambiental emitió el auto EPA-AUTO-1451-2022 del jueves 1 de diciembre de 2022 “*Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la alianza fiduciaria s.a. como vocera del fideicomiso hotel intercontinental Cartagena, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009*”, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit. 830053812-2, en calidad de VOCERA del FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA; toda vez que se verificó el verdadero propietario del establecimiento de comercio que está incurriendo en la presunta infracción, esta situación fue corregida a través del auto No. EPA-AUTO-0743-2024 de jueves, 13 de junio de 2024, en cuyo artículo segundo se indicó:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el artículo primero del auto No. EPA-AUTO-1451-2022 de jueves 01 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS** con Nit. 830053812-2, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA** con matrícula No. 09342854-02, ubicado en barrio Bocagrande, Carrera 1 No. 5-01 (...).”

Que en atención a la categoría de la presunta infracción, se estudiara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en consideración a las causales esbozadas en la Ley 1333 de 2009.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, estableció que las causales de cesación del procedimiento son las siguientes:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, precisa que *cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (negrilla fuera de texto).*

- DE LA NATURALEZA DEL RUIDO

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, al Municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde entre otras, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

Que en materia de ruido, por disposición expresa del literal e artículo 68 Decreto No. 948 de 1995, le corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, el otorgamiento de permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

Que por su parte, el artículo 89 (ibidem) estableció que, los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía..

Que ahora bien, no se puede desconocer que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, desarrolla todas las funciones ambientales de los Municipios. A continuación, se enuncian las referidas al tema de ruido:

“1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que se debe considerar la Resolución 8321 de 1983, normativa que hace las siguientes precisiones:

“Artículo 21. Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables...”

Artículo 22. Ninguna persona permitirá y ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder 108 niveles establecidos en el Capítulo II de la presente Resolución.

Artículo 33. Ninguna persona operará o permitirá la operación de radios, instrumentos musicales, amplificadores o cualquier artefacto similar para la productividad o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que se ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad o en zonas de tranquilidad, en violación de los límites fijados en esta Resolución. PARAGRAFO 1. La música que se ejecute en residencias particulares sea instrumental y/o mediante aparatos sonoros, deberá hacer de manera que no perturbe al vecindario ni ocasione violación a la presente Resolución. PARAGRAFO 2. La música que se ejecute en los establecimientos comerciales, con el objeto de propiciar la venta de instrumentos de música grabada o de aparatos sonoros, no deberá exceder los niveles máximos permisibles especificados en el Artículo 17 de esta Resolución (...)

Que consecuente con lo anterior, por mandato del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 les corresponde a los municipios, la vigilancia de las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

Para enfatizar, el Distrito de Cartagena de Indias, en ejercicio del Rigor Subsidiario que le otorga el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a través de su Alcalde y con el apoyo de la Policía Nacional adscrita al Distrito, el control auditivo proveniente de establecimientos de comercio; así como la vigilancia de las condiciones ambientales que afectan la salud por factores derivados del ruido.

Que para las autoridades ambientales, en atención a las infracciones derivadas del ruido ambiental corresponde a las autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) dar cumplimiento a las mismas, para efectos los Establecimientos Públicos Ambientales – EPA por disposición expresa del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 28 de la Resolución No.0627 de 2006, que reza lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

“Artículo 28 Competencia. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias”.

Que la Resolución 627 de 2006 establece los límites máximos permitidos de ruido, medidos en decibeles A (dB(A)), así como las reglas sobre horarios y zonas donde se permite el ruido, y las restricciones para equipos y mediciones. También indica que las autoridades ambientales deben crear, actualizar y revisar mapas de ruido en los municipios con más de 100,000 habitantes, especialmente en las áreas que requieren atención prioritaria.

Que conforme con los artículos 28 y 29 ibidem, corresponde a las autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental imponer las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar. Lo anterior, guarda relación a lo estimado en la ley 1333 de 2009 para las infracciones ambientales, ya sea por acción u omisión de las normas o generación de un daño ambiental.

Que, en ese contexto, el EPA – CARTAGENA, como principal autoridad ambiental del distrito, tiene el deber de evaluar casos específicos de contaminación acústica, considerando aspectos como la duración, el horario, la intensidad y el impacto del ruido derivados de los instrumentos de seguimiento y control ambiental habilitados para el aprovechamiento de los recursos naturales (Permisos, Concesiones, Autorizaciones y /o Licencias Ambientales) . Con base en esta evaluación, debe tomar medidas preventivas y aplicar sanciones siguiendo el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; respetando las competencias asignadas a las autoridades municipales.

Que esta misma posición es adoptada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en concepto No.02 del 04 de marzo de 2019, en el que se establece lo siguiente:

“La Oficina Asesora Jurídica Ambiental del Área Metropolitana del valle de Aburrá, reitera y actualiza nuestra línea interpretativa en materia de: “Competencias de las diferentes autoridades administrativas en materia de atención de denuncias por presuntas afectaciones derivadas del funcionamiento de establecimientos de comercio28; entendidos éstos como cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión, entre otras; con o sin ánimo de lucro o que siendo privadas, en el caso del ruido de sus actividades, éste trascienda a lo público o a otras zonas privadas; que se desarrollan o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público” la cual se viene manejando desde antes del año 2006 (Concepto Jurídico interno N° 08 de 2006); misma línea que fue validada por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante concepto con radicado 1200-E2-115363 de 2010; y que en igual sentido se prohubió en proceso de única instancia sobre “conflicto de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

competencias" por el mismo tema, el honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso con radicado N° 05011 23 31 000 2007 02407- 00, en la providencia del 9 de diciembre de 2010, donde sentó la posición de que son los municipios los entes encargados de conocer y tramitar las quejas, derechos de petición y demás solicitudes relacionadas con la emisión de ruido que afecte la salud y el bienestar de las personas."

Que dicha posición, tiene como precedente judicial el fallo de fecha 09 de diciembre de 2010 dentro del proceso con radiación N° 05011 23 31 000 2007 02407 00 dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia; cuerpo colegiado que, aclaró que son los Municipios los entes encargados de conocer y tramitar las quejas, derechos de petición y demás solicitudes relacionadas con la emisión de ruido que afecte la salud y el bienestar de las personas, así:

(...) "SE DIRIME EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS, surgido entre el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, en el sentido de atribuir la competencia al MUNICIPIO DE MEDELLIN, para conocer y tramitar las quejas, derechos de petición y demás solicitudes relacionadas con la emisión de ruidos que afectan la salud y el bienestar de las personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, aplicando las medidas coercitivas de rigor a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que rigen la materia."(...)

Que, el Tribunal Administrativo de Antioquia estimó que para el municipio de Medellín le corresponde tramitar *"las quejas, reclamos y solicitudes relativas a las emisiones de ruido que afecten la salud y bienestar de los habitantes dentro de la jurisdicción del municipio"* siempre y cuando estén relacionadas con la vulneración de derechos individuales. Es importante destacar que el Tribunal enfatizó que la labor de los municipios además de verificar el cumplimiento de los niveles permisibles de ruido de acuerdo con la Resolución 8321 de 1983 a través de mediciones técnicas, debe tomar todas las medidas necesarias que garanticen *"las condiciones mínimas de dignidad que merece todo ser humano en el desarrollo de su cotidianidad"*, para ello exige tener en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad de las personas afectadas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes a cada caso en particular.

Que el referido fallo, estimó que a los municipios *"les fueron atribuidas claras competencias para ejercer el control y vigilancia de todos aquellos factores contaminantes del medio ambiente que afectan directamente la salud y el bienestar de la población, dentro de los que se encuentra el RUIDO ACÚSTICO O AUDITIVO"*, lo que implica, que en armonía con las competencias atribuidas por el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, debe atender las situaciones que ponen en riesgo los derechos fundamentales como la salud, la tranquilidad, la intimidad entre otros derechos.

Que, adicionalmente, con la expedición de la Ley 2450 de 2025, denominada Ley contra el Ruido, el legislador fortaleció el régimen normativo en materia de prevención y control de la contaminación acústica, dotando de herramientas más eficaces a las autoridades competentes para atender integralmente esta problemática. Dicha Ley, en su artículo 2º, consagra expresamente que su interpretación debe realizarse a la luz de los principios del derecho ambiental, complementándolos con principios específicos para abordar la naturaleza pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. En tal sentido, se reconoce que las conductas generadoras de ruido poseen un carácter pluriofensivo, en la medida en que afectan simultáneamente bienes jurídicos como la salud, la tranquilidad, la intimidad y el ambiente sano, y por tanto demandan la actuación

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

coordinada de distintas autoridades para garantizar respuestas integrales que salvaguarden todos los derechos comprometidos.

Que, en desarrollo de los lineamientos trazados por la Ley 2450 de 2025, el legislador dispuso en los artículos subsiguientes la distribución funcional de competencias, precisando que corresponde a la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones de policía administrativa, adelantar las acciones inmediatas de control y vigilancia sobre las fuentes emisoras de ruido que transgredan los niveles permisibles establecidos por la normatividad vigente y que vulneren derechos fundamentales de los habitantes. Por consiguiente, en el caso sub examine, la atención prioritaria a la afectación por ruido derivada de actividades propias de establecimientos de comercio compete a la autoridad de Policía, quien debe aplicar las medidas correctivas pertinentes, conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás disposiciones complementarias.

3. Análisis del Caso Concreto

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto y a las disposiciones contenidas en la Ley 2450 de 2025 —que establece los objetivos, lineamientos y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica (Ley contra el Ruido)— así como a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, se advierte que la problemática objeto del presente trámite se circunscribe exclusivamente a la generación de ruido por inmisión. En este sentido, conforme a los conceptos técnicos allegados, no se evidencia afectación directa a recursos naturales o ecosistemas que justifique la competencia de esta Autoridad Ambiental para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del auto No. EPA-AUTO-0743-2024 de jueves 13 de junio de 2024, se dispuso la remisión íntegra del expediente, incluidos los conceptos técnicos, a la Inspección de Policía de Bocagrande 1ª —funcionario competente para conocer de estos asuntos en el marco de sus funciones de policía administrativa— remisión que se materializó mediante oficio No. EPA-OFI-004281-2024 del 20 de junio de 2024.

Que, en consecuencia, verificada la falta de competencia de EPA Cartagena para dirimir el presente asunto, y configurándose la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará declarar la cesación definitiva del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra la persona jurídica ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, propietaria del establecimiento de comercio denominado HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, identificado con matrícula No. 09342854-02.

Que en consideración a lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, adelantado por el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena**, en contra de la persona jurídica **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS** con Nit. 830053812-2, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA** con matrícula No. 09342854-02, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental surtido a través de las decisiones identificadas con

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

los números **EPA-AUTO-256-2021** de lunes 26 de abril de 2021, **EPA-AUTO-1451-2022** del jueves 1 de diciembre de 2022 y **EPA-AUTO-0743-2024** de jueves, 13 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director


V.B. Carlos Hernando Triviño Montes.
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: JL Visbal B.
AAE 

Revisó: Edgard Ceren Lobelo 
Abogado Asesor – OAJ